

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00248-00.

Bucaramanga, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir de fondo, una vez agotadas las instancias de Ley.

HECHOS:

NELSON SILVA BERMON, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL por la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social en riesgos profesionales y al mínimo vital y móvil, toda vez que labora para el Consorcio Ginprosa Ingeniería SL SC y se encuentra afiliado a la seguridad social en riesgos profesionales a la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida, en el 2018, el 6 de diciembre sufrió un accidente de trabajo cayéndose sobre su propio peso, sufriendo lesiones graves a la altura de la rodilla izquierda, siendo intervenido quirúrgicamente de prótesis en la misma rodilla para reemplazado de rotula, a pesar del reporte de accidente de trabajo la ARL accionada nunca ha respondido ni por el origen de la patología, ni por la pérdida de capacidad laboral, ni por el pago y reconocimiento de las incapacidades originadas a raíz del accidente de trabajo y la posterior intervención quirúrgica, ni el periodo postoperatorio de rehabilitación, incurriendo en vías de echo.

Por último el 16 de marzo de 2022, se abstiene de pagar la incapacidad temporal No. 20210076111-3 manifestando que había objetado el origen del evento sin haber enviado el expediente a la calificación del origen de la patología o del evento a la junta regional de calificación de invalidez de Santander y es por esta circunstancia que interpone esta acción pública de tutela para que se ordene a la ARL Axa Colpatria Seguros de vida, cumplir con el debido proceso de enviar el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para cumplir con el trámite del origen de la patología o el evento o la contingencia con honorarios a costa de la ARL para a posterior calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral; Igualmente se le reconozca el pago de las incapacidades generadas desde el día posterior al evento, es decir desde el 6 de diciembre de 2018 si aún no se le han cancelados y las que se causen hasta su rehabilitación para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, ya que se le descuenta por nomina el aporte a la seguridad social en riesgos profesionales a cargo de la ARL accionada.

Por lo expuesto solicito señor Juez, tutelar sus derechos fundamentales y ordenando a la ARL AXA Colpatria continuar con el proceso de calificación del origen del evento acaecido el 6 de diciembre de 2018, enviando el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para dirimir la controversia suscitada por su objeción al evento de origen y respetar el debido proceso que debe existir en primer instancia en un término

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

perentorio de 48 horas contadas a partir del fallo de tutela. Así mismo, solicita vincular a Ginprosa Ingeniería SL SC y a Sanitas EPS a la presente acción pública de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

ANALISIS PROBATORIO:

Para establecer los supuestos fácticos y jurídicos planteados en esta acción se allegó el siguiente material probatorio:

1°. Copia de la objeción del origen del evento realizada por AXA Colpatria Seguros de Vida en calidad de ARL.

2°. Copia del desprendible de nómina en el cual se le descuenta al suscrito el porcentaje de aportes a seguridad social en riesgos profesionales por parte del Consorcio Ginprosa Ingeniería SL SC.

3°. Contestación de LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL DE SANTANDER, aclarando que los tramites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por la Junta de Calificación se hacen conforme los lineamientos del Decreto 1352 de 2013; expone que una vez revisada la base de datos se evidencia que a la fecha no se ha presentado solicitud para realizar dictamen médico para proceder a determinar la pérdida de capacidad laboral de NELSON SILVA BERMON, por tal razón aduce que no se tiene conocimiento del asunto que se alega en la presente acción, respecto a las peticiones no se pronuncia por que se trata de pretensiones dirigidas a otras entidades, las cuales debe resolver el juez de tutela, por ser competente, por lo tanto sírvase desvincular a dicha entidad de la presente acción.

4°. Contestación de la ESP SANITAS, quien manifiesta que el señor NELSON SILVA BERMON, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de cotizante dependiente de la empresa GINPROSA INGENIERIA S L SUCURSAL COLOMBIA con un ingreso base de cotización de \$1.572.000.00, el señor NELSON SILVA BERMON interpone la presente acción constitucional solicitando a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL, solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral, frente a la pretensión principal de la accionante se informa que validadas las bases de datos del área de MEDICINA LABORAL de la EPS SANITAS S.A.S., se estableció: Consultados los archivos del área de medicina laboral de la regional Bucaramanga, no tiene concepto de rehabilitación, no tiene procesos de calificación de origen de enfermedad laboral. Tiene reporte de accidente de trabajo 2/07/2020 por accidente de tránsito donde no se mencionan lesiones que sufrió el trabajador. Revisando la historia clínica se evidencia consultó el 11/12/2018 por medicina general donde menciona "Paciente masculino de 55 años que consulta por clínica de 1 día caracterizado por refiere que mientras caminaba la rodilla se le torció la rodilla comenta que fue a urgencias comenta limitación para deambular niega otros síntomas refiere que le dieron incapacidad por 5 días. Realizan diagnóstico de esquinco de rodilla izquierda, ordenan ecografía y valoración por ortopedia-. Está siendo atendido por ortopedia de EPS, con Dx de GONARTROSIS TRICOMPARTIMENTAL BILATERAL realizaron junta médica el 14/12/2021 donde se considera pertinente realizar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

reemplazo total de rodilla izquierda.

En ese orden de ideas se informa a su señoría que frente a las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral para acceder a beneficios y en cumplimiento de la normatividad vigente las calificaciones de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la fecha de estructuración de dicho estado con fines particulares, tales como trámites ante entidades del sector financiero, para cobro de pólizas, condonación de deudas, etc., deben ser solicitadas a las compañías de seguros o entidad a cargo del pago de prestaciones o beneficios, o directamente ante la junta de calificación de invalidez.

No existe en el presente caso NINGUNA CONDUCTA DE ESTA EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS AL SEÑOR NELSON SILVA BERMON. La CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL se informa a su señoría que la EPS SANITAS S.A.S., no es la indicada para realizar dicha calificación toda vez que Las EPS califican en primera oportunidad la Pérdida de Capacidad Laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante, debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC.

Por lo expuesto, solicita se declare la presente acción de tutela interpuesta por el señor NELSON SILVA BERMON, contra EPS SANITAS S.A.S. por IMPROCEDENTE de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

5°. Las demás entidades accionadas no dieron respuesta a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

La Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para garantizar el pago de los honorarios a los profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez con el fin de acceder a la indemnización por incapacidad permanente, estas han sido sus palabras:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 la Ley 100 de 1993, las Juntas de Calificación de Invalidez, al igual que otras entidades como las EPS y las ARP, pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, les corresponde llevar a cabo la calificación del estado de invalidez de los usuarios.

A su turno, el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, mencionado anteriormente, determinó que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos autónomos de carácter privado, sin personería jurídica, entre otras características, integrados por sujetos designados por el Ministerio de Trabajo, los cuales no perciben salario y solo tienen derecho a los honorarios que se estipulan en el mencionado decreto.

El artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 señaló que los costos por el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez debían ser asumidos por el solicitante, de acuerdo con el reglamento que el Gobierno Nacional expidiera, lo cual fue objeto de estudio constitucional por parte de esta corporación. Así, a través de la sentencia C-164 de 2000, se advirtió que quien debe asumir tales costos, los cuales incluyen los honorarios de los miembros de dichas juntas, son las entidades de previsión social. Consecuentemente, se declaró inexecutable la expresión según la cual los gastos se encontraban a cargo de quien solicitara el servicio.

No obstante, los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio.

De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que las remuneraciones de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. (Sentencia T- 045 de 2013)

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte al señalar:

“De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela”

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004:

“La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad”.

Posición que ha venido siendo reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T-322 de 2011 y T- 623 de 2012, las cuales dispuso:

Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez:

*“Artículo 42. **Juntas Regionales de Calificación Invalidez.** En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.*

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante”.

(Subrayas fuera del texto)

*“Artículo 43. **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez.

Parágrafo. *Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos". (Subrayas fuera del texto)*

Estos artículos se hallan reglamentados por el Decreto 2463 de 2001, que en su artículo 50 incisos 1º y 2º desarrolla lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

En el presente asunto, el señor NELSON SILVA BERMON dirige la acción constitucional contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL por la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social en riesgos profesionales y al mínimo vital y móvil, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada que sufrague los gastos que conlleva la cancelación de los honorarios de los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander (JCIS), toda vez que labora para el Consorcio Ginprosa Ingeniería SL SC y se encuentra afiliado a la seguridad social en riesgos profesionales a la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida, en el 2018, el 6 de diciembre sufrió un accidente de trabajo cayéndose sobre su propio peso, sufriendo lesiones graves a la altura de la rodilla izquierda, siendo intervenido quirúrgicamente de prótesis en la misma rodilla para reemplazado de rotula, a pesar del reporte de accidente de trabajo la ARL accionada nunca ha respondido ni por el origen de la patología, ni por la pérdida de capacidad laboral, ni por el pago y reconocimiento de las incapacidades originadas a raíz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

del accidente de trabajo y la posterior intervención quirúrgica, ni el periodo postoperatorio de rehabilitación, incurriendo en vías de echo.

Por otro lado cabe resaltar que según y como lo estipula el Artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 "... los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador..."; por lo que del estudio de este precepto legal y dada la necesidad del accionante, y la no respuesta de las entidades accionadas directamente responsables, se tiene que se le debe garantizar el acceso a lo pretendido mediante esta acción constitucional.

Bajo una interpretación sana y lógica ha de entenderse que la cancelación de los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander la deberá asumir la entidad accionada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL, ya que frente a la no respuesta de los accionados, se presumen por ciertos los hechos argumentados por el accionante, corroborados algunos de ellos, con la respuesta dada por la EPS SANITAS, quien manifiesta que el señor NELSON SILVA BERMON, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de cotizante dependiente de la empresa GINPROSA INGENIERIA S L SUCURSAL COLOMBIA; argumentos que son válidos para este Despacho, teniendo en cuenta que la accionada no desvirtuó los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta por el señor NELSON SILVA BERMON.

Así las cosas este mecanismo especial de tutela se vislumbra como procedente y habrá necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el accionante, y en su lugar se ordenará a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen al señor NELSON SILVA BERMON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.414.810, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Con base a las anteriores determinaciones y como quiera que en la presente decisión no surge efecto alguno en contra de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por NELSON SILVA BERMON en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL y como consecuencia de ello ordenar a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

notificación del presente fallo solicite la valoración del accionante y cubra los honorarios profesionales que se lleguen a fijar a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que evalúen al señor NELSON SILVA BERMON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.414.810, se entenderá que esta orden se hace extensiva en el caso de una ocasional impugnación a lo determinado inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ